---Trelew, 06 de febrero de 2025.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** ----------

---**I.** Mediante CRU-008066000000094126-2 (03/02/2025 a las 21:31 horas) J. R. R. promovió, ante el Juzgado de Ejecución de Rawson, *"Mandamiento de Ejecución contra la Provincia del Chubut, en la persona de su representante legal (artículo 146 de la C.P.Ch.)".* ----------

---El 04/02/2025 la Magistrada interviniente se declaró incompetente y remitió las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones, señalando a tal fin que corresponde aplicar a la acción intentada la Ley V Nro. 84 que establece, en su art. 18, que el Mandamiento de Ejecución previsto en la Constitución Provincial *"se rige por las mismas normas que la acción de amparo prevista en el Título II de la presente ley"*.----------

---En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley V nro. 180 que reforma la ley V nro. 84, y atendiendo a que la acción se dirige contra el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, concluyó que el Juzgado resulta incompetente en razón de los sujetos involucrados. ----------

---**II.** Tratándose la acción de un mandamiento de ejecución dirigido "*contra la Provincia del Chubut, en la persona de su representante legal*", su conocimiento corresponde en instancia originaria a esta Cámara de Apelaciones, en virtud de lo dispuesto en los arts. 4 y 18 de la ley de amparo local (según modif. de la Ley V Nro. 180). ----------

---Así lo ha ratificado el Superior Tribunal de Justicia Provincial mediante Sentencia Interlocutoria N° 76/2022, de fecha 11/05/2022, causa "S.", en sintonía con el dictamen del Procurador General. ----------

---También se encuentra justificada la competencia territorial de este Tribunal, atendiendo al lugar donde debería tener efectos la conducta reclamada a la demandada (Puerto de Rawson), según los términos de la demanda y lo dispuesto por el mismo artículo 4, primer párrafo, de la Ley V Nro. 84.----------

---Por lo expuesto, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. --

---Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y N° 252/22 CAT.----------

---**III.** Sentado lo anterior, tengo por presentado a J. R. R., con el patrocinio letrado de H. G. y por denunciado su domicilio real y por promovido el mandamiento de ejecución.------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO
DE CÁMARA

---IV. En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180). ----------

---En la presentación, con cita del artículo 54 de la Constitución Provincial, R. señaló que promueve *"Mandamiento de Ejecución contra la Provincia del Chubut, en la persona de su representante legal (artículo 146 de la C.P.Ch.), por violación de los deberes legales -de fuente constitucional- que establecen, entre otros, los artículos 23 (caracterización del trabajo); 107 (Recursos Naturales: obligación de promover el aprovechamiento integral de los recursos pesqueros y subacuáticos)".* ----------

---Hizo hincapié en la plena operatividad de las garantías constitucionales y dijo que, tal como surge de los requerimientos formulados al Gobernador de la Provincia en la nota ingresada en fecha 23 de septiembre de 2024, los hechos en ella señalados tienen el respaldo de los derechos constitucionales que se ejercen y que fueron rechazados por la Administración. ----------

---Explicó que *"A nuestro pedido de autorización para realizar una experiencia pesquera de mínima escala en la zona de Puerto Rawson, que se detallan en nuestras solicitudes presentadas ante la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut mediante sendas notas de fecha 23 de julio de 2024 y 23 de setiembre de 2024, que se acompañan como prueba instrumental, referenciada en el punto III.- de la acción como 1.- 1.- y 1.-2.-, la Administración Pública responde, vía Secretaría de Pesca, en fecha 30 de diciembre de 2024, mediante nota que con el también carácter de prueba instrumental individualizamos en el mismo punto como 1.-3.-, denegando la petición, argumentando que: "no es facultad y carece de toda potestad… para la realización de cambios de zona, artes y especie objetivo…"; respecto concretamente de la experiencia captura de camarón, señala: "… tampoco el suscripto posee facultades puesto que encubriría una pesquería comercial bajo el amparo de una actividad que debe ser científica, lo cual implica un grave incumplimiento a la ley y constituye un delito…".*----------

---Sostiene que la denegatoria de la solicitud por parte de la Secretaría de Pesca es insólita y que la lesión se ha producido por el rechazo sistemático del Poder Ejecutivo Provincial ante peticiones concretas de su parte.----------

---Finalmente, peticionó que se *"disponga el otorgamiento por parte de la Administración de la Provincia del Chubut, de la autorización de pesca peticionados por el suscripto, señor*

J. R. R., contenidas en los puntos 2) y 3) de su petición ingresada en la Gobernación de la Provincia del Chubut en fecha 23 de Septiembre 2024”. ----------

---**V.-** Pasando a resolver, cabe señalar que el mandamiento de ejecución se define como un instituto procesal que tiene por objeto lograr la ejecución de un acto expresamente determinado por la ley ante la falta de cumplimiento del mismo por parte de un funcionario o autoridad pública (GEROSA LEWIS, Ricardo Tomás, 2002. *Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut*. Esquel: Ricardo Tomás Gerosa Lewis, pág. 223/225). ---------

---Los requisitos indispensables para su procedencia son: *“1.- la existencia de un deber legalmente impuesto en una norma; 2.- el rehusamiento para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario o ente público administrativo, 3.- afectación por tal rehusamiento de los derechos de los recurrentes”* (CACR, S.I N. 29/15 y N° 725/2023). ----------

---Nuestro Superior Tribunal de Justicia dijo: *“En los términos que está concebido por el art. 58 [...] aquella norma consagra un procedimiento simple, rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, cuando un funcionario u órgano de la administración no cumple o deje de cumplir o* ***se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente individualizado,*** *impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza. La acción faculta a demandar de un Juez la emisión de una orden o mandato, luego de verificarse sumariamente las circunstancias que lo autorizan, para que el peticionado observe la conducta debida o corrija la arbitrariedad.* ***Se trata de un remedio excepcional y drástico, cuyo trámite no admite extensión en clave de prueba y debate****, por sus propios caracteres y especial naturaleza. Es que, por definición, la exigencia urgente descarta el desarrollo de un proceso contencioso. Como refiere Ricardo Tomás Gerosa Lewis, constituyen sus elementos caracterizantes: a) petición claramente determinada por parte de una persona en cuyo interés debe ejecutarse el acto, b) norma que imponga un* ***deber individualizado particularmente****, c) incumplimiento de este deber por parte del funcionario o autoridad obligada (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, “Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut, Esquel, 2002, p. 223 y ssgts). Nuestro “mandamus” es un modo de confronte con la administración y, por ende, escapa a otras conductas estatales (o gubernativas, si cabe) de distinta esencia: los ámbitos propios del ejercicio del poder político que, si bien no son ajenos al posible conocimiento de la jurisdicción, lo exorbitan”* (STJ, 29/06/2015, Sentencia Definitiva N° 2/2015). ----------

---Entonces, es claro que el mandamiento de ejecución solo procede ante el incumplimiento de un deber específico y particularmente individualizado en cabeza del

funcionario, como asimismo, aún en este supuesto, solo procedería respecto de normas o actos administrativos que firmes, se encuentren incumplidos, y hayan sido previamente intimados de cumplimiento. ----------

---La conducta lesiva que aquí se denuncia consiste, en resumidas cuentas, en la denegatoria por parte de la Secretaría de Pesca de la solicitud concreta efectuada por el actor de una habilitación de pesca, solicitud efectuada con sustento en genéricas normas, más precisamente las garantías de la Constitución Provincial. ----------

---En tales condiciones, no advierto en el caso que se halle presente un deber legal ***específico, concreto y debidamente individualizado*** en una norma o acto administrativo incumplido por el representante legal de la demandada, sino simplemente una petición o reclamación del administrado sustentada en que fue rechazada por la administración, y sobre cuya procedencia no hay certeza, requiriendo debate y prueba. ----------
---Tampoco observo la existencia de urgencia que no tolere el trámite por la vía reclamatoria contenciosa administrativa.----------

---Por ello, el mandamiento de ejecución promovido resulta inadmisible por no encontrarse verificados los requisitos para su procedencia.----------

---**VI.** En atención a la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas a R. en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69 del CPCC). ----------

---Atento la forma en que se resuelve, regulo los honorarios de H. G. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS más el IVA en caso de corresponder (artículo 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------
---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------
---DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en el presente mandamiento de ejecución.----------

---**HACER** saber a la amparista que intervengo en forma unipersonal en la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).----------
---TENER por presentado a J. R. R., con el patrocinio letrado de H. G..----------
---**INTIMAR** a H. G. para que, en el plazo de CINCO (5) días, acompañe el Bono del C.

P. de A., bajo apercibimiento de darle intervención de oficio al mencionado C. a los fines correspondientes. ----------

---**RECHAZAR** *"in límine"* el mandamiento de ejecución promovido por J. R. R., por no superar el examen de admisibilidad. ----------

---**IMPONER** las costas a J. R. R. ----------

---**REGULAR** los honorarios de H. G. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __06___/2025 - SIAU. Conste. ------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA